



RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE: R.A/09/2022.

ACTORA: EDWIN VÁSQUEZ NAZARIO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del

¹ Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

2. Denuncia que dio origen al expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. Con fecha veinticinco de marzo pasado, el Partido del Trabajo interpuso una queja en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

3. Radicación del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. Con fecha veintinueve de marzo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito de queja, y con ello formó el Cuaderno de Antecedentes mismo al que asignó la nomenclatura **CQDPCE/GOB/CA/05/2022.**

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

4. Actas Circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-42/2022 y UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022. Con fecha treinta y uno de marzo pasado, se realizaron las diligencias de verificación de los elementos técnicos y la existencia o no de la colocación de propaganda electoral aportados por la parte denunciante dentro del expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022.**

5. Acuerdo de adopción de medidas cautelares iniciadas a petición del Partido del Trabajo dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. Con fecha dos de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, exhortó al Partido Revolucionario Institucional para que ajustara su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el



calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

6. Sentencia del expediente R.A/08/2022. Mediante resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en expediente citado el rubro el veintidós de abril de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional declaró fundados los agravios hechos valer por el actor.

7. Acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós dictado en dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/05/2022. Mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, requirió al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, remitiera las constancias idóneas para acreditar el cumplimiento a las medidas cautelares declaradas en el expediente en cuestión.

RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición de la demanda ante el Instituto Electoral Local. El seis de abril del año en curso, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del juicio que nos ocupa.

2. Interposición de la demanda ante este Tribunal. El once de abril del año en curso, una vez que realizó el trámite de publicidad, el Instituto Electoral Local, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda del juicio que nos ocupa.

3. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/09/2022**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

4. Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintiséis de abril de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **doce horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello

² En adelante Ley de Medios.

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, ***se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), ultima hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b),*** mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

*b) **La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.***

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.



Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia **lo procedente es desechar de plano la demanda presentada** por el actor, esto, en atención que el actor en su escrito de demanda, refiere ser representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, teniendo como pretensión, que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se revoquen la determinación dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicho lo anterior, el actor en este juicio se duele de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por requerimiento formulado mediante proveído de ocho de abril del año en curso.

Lo anterior, ya que, en dicha determinación la responsable, **no fundo ni motivo dicha determinación**, pues a decir del actor, la responsable no tomo en cuenta diversos oficios signados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado, en los cuales realizaban manifestaciones encaminadas a deslindarse de la propaganda electoral que dio origen al cuaderno de medidas cautelares iniciado en el expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022**.

De igual forma. El actor señala que la determinación adoptada por la responsable en el acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós carece de **exhaustividad y congruencia**, pues a su decir, el actor al momento de contestar el requerimiento formulado mediante proveído de dos de abril del año en curso, realizó diversas

solicitudes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad, solicitudes que la responsable no tomó en cuenta pues al dictar el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, dicha autoridad no se pronunció al respecto.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que el veintidós de abril de dos mil veintidós, este Tribunal resolvió lo relativo al recurso de apelación identificado con la clave **RA/08/2022** del índice de este Órgano Jurisdiccional.

En dicha resolución, este Tribunal declaró **fundados y suficientes los agravios hechos valer por la parte actora para revocar el acuerdo de medidas cautelares de dos de abril pasado**, dictado en el expediente **CQDPCE/GOB/CA/05/2022**.

Lo anterior, toda vez que la actuación tardía de la responsable para efectuar el dictado de medidas cautelares, así como su falta de exhaustividad para realizar el debido análisis del caso, **atentó contra el principio de legalidad**.

Por lo que, el acto reclamado ha quedado superado con el pronunciamiento realizado por este Tribunal, ya que en la resolución recaída en el recurso de apelación **RA/08/2022**, se advirtió que la responsable no realizó un debido estudio de los hechos denunciados, en consecuencia, todas las actuaciones derivadas de dicha adopción de medidas cautelares, no surten efectos, por ello, si el requerimiento que aquí se impugna fue consecuencia del **acuerdo de medidas cautelares de dos de abril, el cual fue revocado** por este Tribunal, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última**



hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un **cambio de situación jurídica**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.